

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-4403/2015.

**ACTOR:** LUZ MARÍA FLORES GUARNERO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIA:** ANABEL GORDILLO ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio al rubro citado, promovido por Luz María Flores Guarnero, por un lado, en contra de las sentencias de la Sala Regional Monterrey, emitida en el SM-JDC-259/2015, en la cual en plenitud de jurisdicción, se desechó su recurso partidista contra la negativa de registro como precandidata en el procedimiento de selección de candidatos del PRI a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, por extemporáneo, y la emitida en el SM-JDC-316/2015, en la cual se confirmó la respuesta de que dicho funcionario partidista está jurídicamente impedido para eximirla de cumplir con los requisitos faltantes y otorgarle el registro.

**ANTECEDENTES**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El catorce de enero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del PRI emitió la invitación para participar en el proceso interno de selección de candidatos para las elecciones de Presidente Municipal, entre otras, de Juárez, Nuevo León.

**2. Solicitud de registro.** El veinticinco de enero, Luz María Flores Guarnero pidió su inscripción como precandidata en el aludido procedimiento; sin embargo, el veintiséis siguiente, la Comisión de Procesos declaró improcedente su solicitud.

**3. Petición.** El veintinueve siguiente, la actora presentó un escrito en el Comité Directivo Estatal del PRI, mediante el cual le solicitó al titular que la eximiera de cumplir con los requisitos faltantes de su solicitud de registro y procediera a la inscripción correspondiente.

**4. Recurso de inconformidad y juicio local.** En desacuerdo, el tres de febrero, la enjuiciante promovió el medio partidista<sup>1</sup>, el cual fue resuelto por la Comisión Estatal como improcedente, por extemporáneo, lo cual fue confirmado por el Tribunal electoral local.

**5. Juicio ciudadano federal SM-JDC-259/2015 (sentencia impugnada).** El nueve de marzo, la actora presentó juicio, y el

---

<sup>1</sup> Dicha impugnación fue presentada originalmente ante el Tribunal Responsable, sin embargo, mediante acuerdo de cinco de febrero fue reencauzada a la Comisión Estatal.

veintiséis siguiente, la Sala Regional Monterrey resolvió: **a. revocar** la resolución de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Nuevo León, pues oficiosamente se advierte que el citado órgano no tiene atribuciones para resolver el medio de defensa interno; en consecuencia, se revoca la determinación del tribunal electoral local, pues deriva de aquella decisión. En plenitud de jurisdicción se **desecha** de plano el recurso de inconformidad, exclusivamente por la negativa de registro cuestionada, pues accionó ese mecanismo de tutela fuera del plazo respectivo; y ordena subsanar la omisión reclamada.

**6. Sentencia de Sala Superior (SUP-REC-76/2015).** El ocho de abril, la Sala Superior resolvió desechar la demanda de la actora contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey SM-JDC-259/2015, porque no advirtió la actualización de algún requisito especial de procedencia.

**7. Respuesta.** El veintisiete de marzo, el Presidente del Comité dio contestación al escrito de petición.

**8. Juicio ciudadano federal (sentencia impugnada) SM-JDC-316/2015).** Inconforme con la respuesta, el veintinueve siguiente, la actora presentó juicio, y el siete de abril, la Sala Regional Monterrey confirmó la respuesta, pues dicho funcionario partidista está jurídicamente impedido para actuar de acuerdo a los intereses de la enjuiciante.

**9. Sentencia de Sala Superior (SUP-JRC-528/2015).** El veintidós de abril, la Sala Superior desechó la demanda interpuesta por la actora a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Monterrey SM-JDC-316/2015, porque si bien el JRC era improcedente y debía reencauzarse a REC, lo cierto es que dicho medio también sería improcedente por extemporáneo.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

**1. Demanda.** Inconforme, el diecinueve de noviembre de dos mil quince, Luz María Flores Guarnero, promovió juicio ciudadano directamente ante la Sala Superior.

**2. Sustanciación.** Ese día, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos procedentes, y al advertir que la demanda se presentó directamente esta Sala Superior, ordenó a la Sala Regional Monterrey dar trámite a la misma en términos de ley.

Hecho lo anterior, se recibieron diversas constancias en la Sala Superior.

**3. Escrito de la actora.** El veintiséis de noviembre, la actora presentó un escrito ante esta Sala Superior, solicitando un *retorno* del expediente, así como diversas constancias.

**4. Acuerdo.** El cuatro de diciembre, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó no acordar de conformidad la petición de Luz María Flores Guarnero de retornar el expediente, porque la solicitud no se ubica en alguna de las hipótesis comprendidas en el numeral 70 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, y agregó las constancias a los autos.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para resolver el presente asunto, conforme a los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción I, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de las sentencias emitidas por la Sala Regional Monterrey.

**SEGUNDO. Improcedencia del JDC, e innecesario reencauzar a REC, porque el actor agotó su derecho de impugnación.**

**Tesis.**

Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y que si bien ordinariamente debería reencauzarse a recurso de reconsideración, pues la promovente es una ciudadana y su pretensión es revocar la sentencia de la Sala Regional Monterrey, lo procedente es desechar la demanda, porque ya agotó su derecho de impugnación.

**A. Improcedencia del juicio ciudadano.**

En efecto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, según el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, resultan improcedentes, cuando se pretende controvertir sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley de medios citada.

La única excepción para impugnar sentencias de las Salas Regionales son aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación, según lo dispuesto en los artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso, la promovente controvierte las sentencias de la Sala Regional Monterrey, la emitida en el SM-JDC-259/2015, en la cual en plenitud de jurisdicción, se desechó su recurso partidista contra la negativa de registro como precandidata en el procedimiento de selección de candidatos del PRI a la presidencia municipal de Juárez, Nuevo León, por extemporáneo, y la emitida en el SM-JDC-316/2015, en la cual se confirmó la respuesta de que dicho funcionario partidista está jurídicamente impedido para eximirla de cumplir con los requisitos faltantes y otorgarle el registro.

En ese sentido, como se anticipó, si bien en el caso la enjuiciante es una ciudadana y afirma la afectación a un derecho político, al controvertir sentencias emitidas por una Sala Regional de este Tribunal, por lo cual, como por regla general éstas son inatacables, y sólo pueden ser controvertidas en recurso de reconsideración de manera excepcional en los términos previstos en la Ley de Medios de Impugnación, es evidente que el juicio resulta improcedente.

**B. Inviabile reencauzamiento a REC, porque la actora ya agotó su derecho a impugnar las sentencias SM-JDC-259/2015 y SM-JDC-316/2015.**

Ahora bien, ciertamente, lo conducente sería reencauzar el presente medio de impugnación a recurso de reconsideración, sin embargo, como se anticipó y se justifica enseguida, dicho medio también sería improcedente porque la actora ya agotó previamente su derecho de impugnación, con independencia de que se actualice alguna otra causa.

En efecto, en principio, conforme con la jurisprudencia *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*<sup>2</sup>, al identificarse la resolución impugnada, la voluntad del promovente de inconformarse, y no privarse de intervención legal a los terceros interesados, la demanda del presente medio de impugnación debía ser reencauzada al recurso procedente.

Sin embargo, cuando el medio de defensa al que en principio debe reencauzarse es de la competencia de este mismo tribunal, esta Sala Superior también se ha sostenido el criterio de que sólo deben enviarse a la vía, juicio o recurso apropiado, aquellas demandas que cumplan con los requisitos de procedencia del medio correspondiente, porque de otra manera tienen que desecharse, porque a ningún fin práctico conduciría si se actualiza una causal de improcedencia.

---

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Los recursos de reconsideración que no reúnan todos los requisitos especiales para su interposición, su demanda deberá ser desechada de plano, en términos del artículo 68, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

**Se agotó previamente el derecho de impugnación.**

Esta Sala Superior considera que en el recurso se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece la improcedencia de esos medios cuando se derive de las disposiciones legales, entre otros, cuando un mismo actor o actores presentan una segunda demanda en contra de un acto ya impugnado a través de un primer escrito.

Lo cual acontece en el caso concreto, porque está demostrado que la actora del presente juicio, Luz María Flores Guarnero, con el fin de impugnar las sentencias de la Sala Regional Monterrey, emitidas en el SM-JDC-259/2015 y SM-JDC-316/2015, presentó previamente al medio que nos ocupa, dos medios de impugnación ante esta Sala Superior, mismos que fueron registrados en los expedientes con las claves SUP-REC-76/2015 y SUP-JRC-528/2015, en los que aparece la citada ciudadana como actora y, por ende, se considera agotado su derecho de impugnación para promover presente demanda, misma que debe considerarse improcedente.

En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de

impugnación, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer una sola vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, la segunda demanda que se recibe, presentada por el mismo actor en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

De manera que, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una segunda demanda, menos aún, cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del primer curso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable, y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio, pues en tal supuesto será improcedente.

En el caso, esta Sala Superior advierte, al tener a la vista los expedientes, **que la actora**, Luz María Flores Guarnero **presentó una demanda**, ante la Sala Regional, en la que, específicamente, impugna la sentencia de dicha Sala regional, emitida el veintiséis de marzo, en los autos del juicio ciudadano SM-JDC-259/2015, misma que se registró ante esta Sala

Superior con la clave SUP-REC-76/2015, el cual fue resuelto el ocho de abril de dos mil quince.

Asimismo, la actora Luz María Flores Guarnero, **presentó una demanda** el trece de abril de dos mil quince, en la que, específicamente, impugna la sentencia de dicha Sala Regional, emitida el siete de abril, en los autos del juicio ciudadano SM-JDC-316/2015, misma que se registró ante esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-528/2015, el cual fue resuelto el veintidós de abril de dos mil quince.

Sin embargo, la actora presenta una nueva demanda por **segunda ocasión**, en la cual reclama conjuntamente, tanto la sentencia de veintiséis de marzo, emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-259/2015, como la sentencia de siete de abril, en el juicio ciudadano SM-JDC-316/2015, ambas de la Sala Regional Monterrey, y recibida en esta Sala Superior el diecinueve de noviembre del presente año.

Esto es, en el caso en análisis resulta evidente, que la actora agotó su derecho de acción con la presentación de las primeras demandas que dieron origen al recurso SUP-REC-76/2015 y al juicio SUP-JRC-528/2014, para impugnar las sentencias emitidas en los juicios SM-JDC-259/2015 y SM-JDC-316/2015, pues fueron las primeras que se recibieron en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que además, ya fueron resueltas por esta Sala Superior.

Por tanto, es inconcuso que, la presente demanda no resulta jurídicamente viable, y esta Sala Superior considera que el juicio SUP-JDC-4403/2015 resulta improcedente.

En consecuencia, toda vez que el recurso de reconsideración resultaría improcedente, por ende, la demanda debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda promovida por Luz María Flores Guarnero.

**Notifíquese** como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**